

La delincuencia económica

Ismael Aráuz Ulloa * y María Asunción Moreno Castillo * #

Resumen.- Este estudio tiene como objetivo presentar algunas consideraciones especiales sobre la llamada "criminalidad económica", los factores que contribuyen a su desarrollo y las diferentes teorías doctrinales que tratan de explicar su naturaleza desde distintos puntos de vista -psicológico, social. Se presentan, además, algunos conceptos sobre la nueva rama del derecho denominada "Derecho Penal Económico", manejados tanto en la doctrina alemana como en la española, y los criterios diferenciadores entre delitos patrimoniales y delitos económicos. Finalmente se muestran algunas consideraciones criminológicas y de política criminal.

La aparición de nuevas formas de delincuencia en las sociedades modernas trae como consecuencia que determinadas conductas delictivas queden en total impunidad ante los vacíos legales existentes en los textos punitivos "antiguos". La corrupción y una serie de delitos, entre ellos, principalmente, los económicos, hallan un campo fértil en nuestros días. La Administración de Justicia encuentra serias dificultades en la persecución del poderoso que detenta fuertes influencias que entremezclan la vida económica y la política. Esto hace que este tipo de delincuente reciba un trato muy benévolo, tanto legislativo como judicial.

La atención prestada por la doctrina al ámbito de los negocios y a la actividad empresarial ha conocido una continua progresión, que no puede explicarse sino como una respuesta político-criminal frente a un fenómeno que recobra mayor importancia y complejidad en el mundo de los negocios, lo cual invita a la necesaria intervención penal.

Consideraciones generales acerca de la delincuencia económica y el Derecho Penal Económico*Delincuencia económica*

Cuando en literatura criminológica se utiliza la palabra *delincuencia económica* se hace referencia a diferentes tipos de delincuencia que aunque no idénticas tienen un origen común. Se habla, en este sentido, de delincuencia de "cuello blanco", "delincuencia profesional" y "delincuencia de caballeros".

Parece que existe total acuerdo en la doctrina al señalar que Sutherland (1939-1940) fue el primero que definió la llamada *delincuencia de cuello blanco* (*White Collar criminality*) como "la violación de la ley penal, por una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de su actividad profesional". Como podemos observar, ésta es una definición en sentido sociológico y no jurídica. Las características de esta

* Docente de la Facultad de Ciencia Jurídica de la UCA.

Directora del Dpto. de Derecho de la UCA.

definición son: la comisión de un delito, el alto nivel social de la clase a la que pertenece el autor y la relación entre la infracción y la actividad profesional que desarrolla. Estas características son acogidas por la doctrina mayoritaria; sin embargo hay quienes añaden otras que les parecen importantes en relación a casos concretos.

El concepto *delincuencia profesional* (*occupational crime*) nace de quienes consideran -doctrina anglosajona- más importante el vínculo entre la infracción y la actividad profesional, que la pertenencia del autor a una clase social determinada. Podríamos decir, que es una variación o subclase de la delincuencia de cuello blanco, donde lo importante es el rol profesional que desempeña el autor del hecho delictivo.

La delincuencia de caballero se refiere a los delitos cometidos por personas de alto nivel social. Aun cuando el hecho no tenga relación con su actividad profesional se trata de delitos tales como el duelo, la tenencia ilícita de armas, seducción, adulterio, etcétera, cuyo contenido no tiene que estar conectado necesariamente con la actividad que desempeña.

En sentido coincidente con la delincuencia de cuello blanco se utiliza la terminología "delincuencia económica", para hacer relación a las infracciones de carácter penal cometidas por personas de alto nivel social y que afectan el orden socioeconómico establecido. Como señala Bajo Fernández (1982:58), la delincuencia económica es una especie similar a la de cuello blanco, cifrándose su especialidad en que la actividad profesional es de índole

mercantil y se refiere "a las infracciones lesivas del orden económico cometidas por personas de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de su actividad profesional".

Los efectos lesivos de la delincuencia económica se ven frecuentemente favorecidos por el desarrollo de una nueva modalidad de comisión: la delincuencia internacional. En efecto, los delitos más graves se cometen en varios países cuyos daños materiales se traducen en grandes pérdidas financieras tanto para los Estados como para las personas en general. Sin embargo se considera que hay otros daños materiales de mayor relevancia que los daños financieros: atentados contra la vida, la integridad física o la salud de las personas, cuando el delito económico está relacionado con fraudes alimenticios, medicamentos, cosméticos, etcétera.

Además de los daños materiales existen los llamados daños inmateriales, término utilizado por la doctrina para referirse a la pérdida de la confianza en el tráfico mercantil, la deformación del equilibrio de mercado y la eliminación de la competencia. Estos efectos se traducen como los más contundentes daños a la economía, cuya pérdida de confianza hace quebrar cualquier sistema económico.

También se habla del poder corruptor que este tipo de delincuencia ejerce sobre la Administración Pública involucrando cada vez más las altas esferas del Estado cuyo beneficio económico para los autores de estos delitos alcanza cuotas espectaculares que traducen el delito económico como un delito de enriquecimiento.

Hasta hace poco tiempo, la criminalidad económica había sido un problema meramente académico, pero, en los últimos años, los medios de comunicación suelen ocuparse con frecuencia de casos de delitos fiscales, delitos cometidos por empresas y sus directivos e incluso comienza a no ser noticia la detención de empresarios y hombres de negocios. Lo anterior representa tanto el incremento cuantitativo de este tipo de delincuencia como de la conciencia del daño social de estas conductas que presionan sobre la justicia penal y el legislador.

El aumento de la producción y el consumo, la creciente actividad económica, el clima de negocios fáciles y los ejemplos de rápido enriquecimiento han estimulado a muchos audaces a lanzarse al campo de la industria y el comercio, sin preparación ni experiencia, más con espíritu de jugador que con el de hombre de empresa. Con frecuencia, las ganancias no son tan cuantiosas como se imaginaban y se acude al uso y abuso del crédito para salir adelante, hasta que llega el momento de sobrepasar el pago de las obligaciones y la suspensión y la quiebra se hacen inevitables. Desde el momento en que esos empresarios descubren los primeros síntomas de ese desastre, hasta que éste se consume y se hace público, se entregan a desesperadas maniobras para salvarlo o retrasarlo, incurriendo a veces en grandes falsedades que dan lugar a procesos penales.

En la actualidad, el rechazo de los casos de corrupción gubernamental, es decir, los relacionados a la gestión política y el mundo empresarial, se está sintiendo con mayor intensidad, a pesar de que este tipo de criminalidad ha existido

siempre, pero incluso en los supuestos en los que estaban previstas en leyes penales los comportamientos se ubicaban en el terreno de lo no rechazado moralmente, con lo que el Derecho Penal tenía dificultades de intervención.

Teorías que tratan de explicar la naturaleza de la delincuencia económica

La personalidad del autor como explicación causal. Esta teoría, también denominada "el psicograma de Mergen" trata de encontrar la explicación de este tipo de delincuencia a través del análisis de la estructura psíquica de esta clase de delincuente, describiéndolo como una persona materialista que solo concede valor a los bienes materiales; apreciando los valores ideales, intelectuales o morales, únicamente por su precio y como medio para mejor enriquecerse. Igual que el toxicómano necesita aumentar la dosis de droga, el maniaco del lucro debe afrontar empresas cada vez más difíciles. Su tensión patológica se libera con la ganancia, siendo su patología, en este sentido, igual a la del jugador. Además añade que el delincuente económico o "de cuello blanco" es un ser narcisista y egocéntrico, dinámico y audaz, inteligente y peligroso, neurótico pero consciente de su culpabilidad.

Al respecto, Bajo Fernández (1982:59) opina que la tesis de Mergen es inaceptable en su conjunto, por lo desorbitado de algunas conclusiones. Entiende que el delincuente económico no es un ser enfermo que pueda encuadrarse en una personalidad patológica o anormal. Sin embargo acepta que algunos de los factores señalados por Mergen sean

admitidos para explicar este tipo de delincuencia. Observa que el método utilizado por Mergen, aparte de otros graves defectos, no es fiable ya que no da prueba alguna de los análisis que dice haber efectuado. Al mismo tiempo opina que la propia variedad de la manifestación de la delincuencia económica evidencia la existencia de una variada tipología criminal.

Teoría de la asociación diferencial. Es una teoría explicativa del delito, con independencia de la condición socioeconómica del autor. La conducta criminal, como cualquier otro comportamiento, es consecuencia del aprendizaje a lo largo de un proceso de interacción con los demás. Esto se produce en todos los ámbitos de la sociedad y no en las clases inferiores, como se entendía tradicionalmente.

Teoría de la anomia. Parte del pensamiento de Durkheim, según el cual el delito es un hecho normal en la sociedad. Lo anormal es tanto la disminución como el aumento brusco de la criminalidad. Siendo el delito factor de funcionamiento regular de la vida social, anomia es la expresión del derrumbamiento de las reglas hasta entonces vigentes en una sociedad concreta.

Teoría de la estigmatización "labeling-approach". Para esta teoría, la delincuencia es una consecuencia de procesos de atribución de roles a una persona, a través de un proceso dinámico de intervención entre el individuo y la sociedad, que origina en aquél una auto imagen correspondiente a la que los demás quieren de él, dando lugar normalmente a una "desviación primaria".

La reacción social posterior encausa el proceso de desviación secundaria con la formación de modelos más firmes de conductas desviadas. La estigmatización pública, como desviado o criminal, implica la atribución a la persona correspondiente de un rol desviado que finalmente adopta y conforme al cual se comporta.

Explicaciones marxistas. Para estas teorías, la delincuencia económica se explica por su dependencia de un sistema económico determinado, el sistema capitalista. La delincuencia económica en los países capitalista es consecuencia de la diferencia entre pobres y ricos, la lucha por la competencia, el afán de lucro y la complicidad de los partidos y el Gobierno. Al respecto, Bajo Fernández señala que la delincuencia económica no es un fenómeno privativo de ningún sistema socio-político sino que es común a todos. Esto implica que se produce tanto en los países capitalistas como en los llamados no capitalistas.

Tesis de Kellens (psicosocial). El informe sobre los aspectos psicológicos de la criminalidad económica, presentado en la XII Conferencia de Directores de Investigaciones Criminológicas, ha establecido una tipología sobre bases psicosociales (M.G. Kellens, Bélgica) y distingue:

- a) El parasitismo de la vida de los negocios: cuando el comportamiento lucrativo normal en la vida económica es descuidado voluntariamente para obtener ganancias fáciles, por ejemplo, los fraudes comerciales.
- b) La patología del fracaso: cuando el comerciante comete fraudes para salvar

una empresa lícitamente constituida y con intenciones honestas, pero cuya supervivencia se encuentra en peligro.

c) El abuso de poder, que comprende las operaciones criminales de las grandes empresas -recientemente multinacionales- que, sintiéndose poderosas, se creen por encima de la ley.

Las explicaciones expuestas hasta ahora sobre la delincuencia económica pecan, como señala Bajo Fernández (1995:11 ss), de tener una visión parcial del problema. Las teorías psicológicas se encuentran inmersas en la línea criminológica tradicional que trata de explicar la delincuencia como fenómeno patológico individual. Las teorías sociológicas, por su parte, tienen un vicio de origen, y es que se han visto verificadas sobre formas de delincuencia típicamente americanas, no reproducibles en otros lugares. Según éste autor, el estudio de éste tipo de delincuencia debe de comenzar conociendo al autor, pero no aisladamente, sino en sus interdependencias sociales.

Factores que motivan la delincuencia económica

La poca eficacia de la Administración de Justicia en la persecución de la criminalidad económica se explica a través de diferentes factores, tal es el caso del trato indulgente tanto de legisladores como de la propia actividad judicial; sumado a ello, la despreocupación por parte de la sociedad respecto a estas conductas.

El trato legislativo benévolo parece

justificarse sobre la base de la reciente aparición de este tipo de criminalidad, que no está previsto en la legislación penal que sanciona, en la mayoría de los países, solamente conductas tradicionales, sin previsiones legales relativas a las nuevas manifestaciones de esta delincuencia.

Más difícil es justificar el benévolo trato judicial, debido al mayor perjuicio que causan los delincuentes de cuello blanco a la sociedad en general. En este tipo de delitos, el sujeto activo es frecuentemente una persona con buena posición económico social, de la que se vale para enmascarar su conducta delictiva. Otro elemento que puede explicar este comportamiento por parte de los Tribunales de Justicia se podría encontrar al ligarlo con el trato atenuado que dan grandes sectores de la opinión pública, ya que, en efecto, si la opinión pública acepta esta delincuencia con cierta despreocupación, los tribunales penales no encuentran apoyo ni en la legislación ni en la sociedad lo que les impide alcanzar una justicia verdadera.

Además de las causas expuestas sobre la reducida y eficaz represión de la criminalidad económica, podemos añadir otras como: el aumento de la población y su agrupación en grandes núcleos urbanos, que conllevan al crecimiento de las relaciones comerciales y a un desarrollo tecnológico al servicio de la industria. Otra causa es la ignorancia de la masa social, pues, en la mayoría de los casos, no sabe distinguir si realmente se trata de conductas delictivas o son, simplemente, cuestiones puramente mercantiles sin proyección penal.

Derecho Penal Económico

La preocupación por la delincuencia económica se remonta a finales de los años treinta, con los estudios del sociólogo norteamericano Sutherland. Desde entonces, este tipo de delincuencia ha venido ocupando un espacio cada vez mayor en los manuales y tratados de criminología, utilizando como punto de referencia la personalidad de los autores, características psíquicas y del orden económico imperante, sin que se tenga certeza de los principales rasgos definitorios de este tipo de delincuencia. Sin embargo, el tratamiento dogmático de este tipo de delincuencia, independiente de la criminología, es relativamente reciente y debe fundamentarse, como señala Muñoz Conde (1995:266) en los trabajos que ha realizado Klaus Tiedemann (1993:31).

Hasta hace pocas décadas, la opinión dominante entendía por Derecho Penal Económico -en sentido restrictivo- sólo aquella pequeña parte del Derecho Penal que reforzaba, con la intimidación penal, el Derecho Económico Administrativo, es decir, el derecho de dirección y control estatal de la economía. Esto implica, como dice Tiedemann, una reducida materia especial fuera del Código Penal. El Derecho Penal Económico, actualmente se entiende, en sentido más amplio, como consecuencia del progreso del Derecho Económico hacia una disciplina autónoma ampliamente separada del Derecho Administrativo. Son considerados delitos económicos la defraudación fiscal y el fraude de subvenciones, los delitos de y contra las instituciones bancarias y los seguros privados, también los delitos contra la

Seguridad Social, la quiebra fraudulenta, la falsificación de balances, la adulteración de alimentos, la competencia desleal y las contravenciones en el comercio exterior.

El surgimiento del Derecho Penal Económico se asienta con la proliferación de la actividad legislativa y reglamentaria estatal en el ámbito económico, como consecuencia de la intervención del Estado en la economía posterior a la II Guerra mundial. En España no hubo una regulación en esta materia sino a partir de la Constitución de 1978 y ante la necesidad de marcar los límites de la intervención estatal en el marco económico por ella establecido. En este sentido, el Derecho Penal Económico no es más que una consecuencia de la intervención del Estado en la economía a través de la creación de preceptos de carácter penal, bien en leyes especiales, bien en el propio Código Penal.

Como ha expuesto Tiedemann (1993:31), el llamado Derecho Penal Económico ha experimentado una notable expansión en las últimas décadas, correspondiéndose con la noción de *delitos contra la economía*. De tal manera que el delito económico no sólo se dirige contra intereses de carácter patrimonial individual, sino también contra intereses supraindividuales, sociales o colectivos de la vida económica. En este sentido, el bien jurídico protegido, al tratar estos delitos, no es el interés individual sino el orden económico estatal en su conjunto. Es por ello, que el concepto de Derecho Penal Económico incluye en su seno los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y los que atentan contra los derechos de los trabajadores. En sínte-

tesis, se protegen diversos aspectos del orden económico nacional y supranacional.

Cuando la doctrina habla de Derecho Penal Económico se refiere al conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden socioeconómico. Este, como objeto de protección puede entenderse, en sentido estricto, como la participación estatal en la economía; o en sentido amplio, como el conjunto de normas protectoras de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. El Derecho Penal Económico, así entendido, no sería otra cosa que la intervención directa del Estado en la relación económica, imponiendo coactivamente una serie de normas y planificando el comportamiento de los distintos sujetos económicos.

En la actualidad, nadie somete a discusión la intervención del Estado en la economía, no como sustituto de la iniciativa privada sino como sujeto que controla y corrige los excesos, distribuyendo la riqueza a través de un proceso de fiscalización que permita hacer del patrimonio un medio rentable para la sociedad. Es por ello que la antigua concepción liberal hoy se considera abandonada y cada día es más necesaria la intervención del Estado como ente regulador de la economía de mercado y garante de su propia subsistencia.

El Derecho Penal Económico, en este sentido es similar a las leyes mercantiles antimonopolistas, que persiguen exclusivamente evitar los abusos. Convencidos de la imposibilidad de una competencia perfecta, las restricciones mercantiles-penales tratan de crear el marco idóneo en que la competencia

debe desenvolverse; y aunque resulte paradójico, las restricciones a la economía, producidas por el Derecho Penal Económico, no tratan sino de preservar y fomentar la libertad.

En opinión de Muñoz Conde (1995:267), el Derecho Penal Económico es, sin duda, una parte importante del moderno Derecho Penal y quizás una de las que tenga más futuro, siempre que, utilizando el rigor de una buena dogmática orientada políticocriminalmente, pueda dar respuestas puntuales a los problemas específicos que surjan.

Distinción entre delitos patrimoniales y delitos económicos

Trataremos de exponer algunas diferencias entre ambos grupos de delitos.

Delitos contra el patrimonio

La denominación *delitos contra el patrimonio* resulta preferible, a la clásica de *delitos contra la propiedad* que, salvo raras excepciones, era generalmente criticada por la doctrina. Para la concepción jurídica del patrimonio, lo importante era la relación jurídica que vincula al sujeto con la cosa. El contenido del patrimonio está integrado, pues, por los derechos subjetivos patrimoniales de la persona, reconocidos por el Derecho Público o por el Derecho Privado; ni las expectativas ni las cosas que se tengan sin contar con la protección del derecho pueden ser consideradas elementos del mismo. Por el contrario, si lo integran las cosas privadas de valor económico y dotadas simplemente de valor afectivo, dado

que lo importante es la relación jurídica del sujeto con la cosa.

La concepción económica concibe el patrimonio como el conjunto de bienes que se encuentran bajo el poder fáctico de una persona, con independencia de que su relación con ellos se concrete o no en un derecho, o de que sea o no susceptible de reconocimiento jurídico. Tanto las expectativas como las posiciones económicas antijurídicas, incluidas las cosas fuera del comercio o de tráfico ilícito (drogas, armas, etcétera), forman parte del patrimonio con tal de que posean valor económico.

La concepción mixta del patrimonio es el resultado de las dos teorías anteriores. Esta concepción incluye sólo las cosas que revisten un valor económico, siempre que estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica, quedando excluidas las posiciones de poder fáctico desaprobadas por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el patrimonio puede definirse como el conjunto de valores económicos jurídicamente reconocidos. Comprende todos los elementos materiales valorables en dinero y que tienen reconocimiento por parte del derecho, al menos de manera personal (cosas, muebles e inmuebles, propiedad, posesión, derechos de crédito, derechos de uso y demás derechos reales y personales).

Para Welzel, el patrimonio es la suma de valores económicos puestos a disposición de alguien, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Los delitos patrimoniales son aquellos que lesionan valores patrimoniales, algunos de ellos afectan el patrimonio

como *universitas iuris*, así, por ejemplo, la estafa; otros, en su mayoría lesionan valores patrimoniales concretos, como el derecho de propiedad, la posesión, la titularidad de otros derechos reales, el derecho de crédito, etcétera.

La doctrina discute sobre la posibilidad de que el patrimonio, como *universitas iuris*, constituya el bien jurídico protegido en los delitos contenidos en el título XIII del Código Penal. En realidad, como señala Bajo Fernández (1993:35), en la mayor parte de los delitos de este título, el bien jurídico protegido es cada uno de los distintos valores patrimoniales contenidos en los tipos penales, pero entiende que en algunos supuestos, fundamentalmente, en el delito de estafa, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio como *universitas iuris*. Sin embargo, Rodríguez Devesa-Serrano Gómez, Muñoz Conde, Díaz Palos, Zugaldia, opinan que no hay delito contra el patrimonio como tal unidad.

Delitos económicos o contra el orden socioeconómico

El orden económico aparece como un concepto superior al orden patrimonial clásico, el cual es el que preponderantemente se ha venido protegiendo con las normas penales tradicionales. Como opina Muñoz Conde (1995:55) y Moya Amaya, ambos órdenes se diferencian por las distintas formas de intervención del Estado. A diferencia del sistema patrimonial individual, en el orden económico el Estado interviene de forma activa y protagónica, imponiendo determinadas obligaciones a los ciudadanos y relacionándose directamente con ellos.

Para proteger éste orden económico surgen los denominados delitos socioeconómicos, que están constituidos por aquellos hechos punibles que, además de incidir en el ámbito económico, tienen unas connotaciones sociales de magnitud e importancia.

Con la expresión de delitos económicos o delitos de carácter socioeconómicos se hace referencia a aquellos delitos que suponen la lesión de bienes jurídicos supraindividuales, relacionados con la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, aunque los comportamientos contemplados por la tipificación legal puedan también afectar intereses patrimoniales de carácter privado.

Cuando se habla de delitos socioeconómicos no puede entenderse como una calificación jurídica definitoria del bien jurídico protegido en sentido estricto, sino más bien como una referencia criminológica indicativa del medio en que se producen los delitos y las repercusiones supraindividuales de los mismos, denominador común en las concretas figuras delictivas que ostentan esta calificación.

Según Rodríguez Mourullo (1981:713) hay un concepto estricto de delito económico, entendido como comportamiento que ataca prioritariamente intereses supraindividuales. Sin embargo, al mismo tiempo coexiste en la legislación y en la doctrina un concepto más lato conforme al cual se entiende también por delito económico el que lesiona intereses patrimoniales, cuando dicha lesión trasciende el interés patrimonial privado y perturba la regulación jurídica de la producción,

distribución y consumo de bienes y servicios.

Criterios de diferenciación entre delitos patrimoniales y delitos socioeconómicos

Tomar posición acerca de los bienes jurídicos que se protegen en los delitos económicos, a partir de la distinción de lesiones de los conceptos patrimoniales clásicos (robo, hurto) y las afectaciones a intereses colectivos de carácter colectivo supraindividual y referidos a un concepto confuso de orden socioeconómico (el mercado y los intereses de los consumidores), no resulta fácil debido a la difícil separación entre el interés individual y el colectivo en buen número de los delitos económicos.

En cuanto a la noción de *delitos contra el orden socioeconómico*, ésta dista mucho de ser un concepto perfilado y acabado por la doctrina contemporánea. En opinión de Muñoz Conde (1995:548), la idea de *orden socioeconómico* debe excluirse del *orden económico* en sentido estricto u *orden público económico*. Este corresponde a aquella parte que se origina en el orden económico y que es dirigida e intervenida directamente por el Estado, puesto que para la protección penal de este orden se crearon los *delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social* y algunos otros delitos tipificados en leyes especiales, como los delitos de contrabando, delitos monetarios, etcétera.

La concepción estricta del orden económico no es suficiente para abarcar en ella una serie de hechos, también de

gran trascendencia e interés en el campo socioeconómico. Estos hechos exceden el ámbito puramente patrimonial individual, lo cual dificulta su sanción, ya que no se pueden incluir en los delitos clásicos patrimoniales. Es el caso de los fraudes a los consumidores, los abusos en el ámbito de las sociedades mercantiles y las alteraciones de los precios en el mercado. También son delitos patrimoniales clásicos cuando producen un grave perjuicio en intereses económicos colectivos, como sucede con las grandes estafas financieras y quiebras fraudulentas de sociedades mercantiles de gran importancia económica. Parece, pues, que merecen una distinta consideración a la que tradicionalmente se les ha dado.

Pero, tampoco, la magnitud del daño o del perjuicio económico producido puede ser un factor determinante para diferenciar los delitos patrimoniales de los delitos contra el orden socioeconómico. Bajo este criterio, una estafa sería un delito socioeconómico cuando, además de todos los elementos conceptuales propios de un delito patrimonial, incidiera también en una pluralidad de perjudicados o produjera un grave perjuicio económico.

Se consideran delitos patrimoniales el hurto, el robo, la extorsión, el robo y hurto de uso de vehículos, la usurpación, la estafa, la apropiación indebida, las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas, las insolvencias punibles, la alteración de precios en concursos y subastas públicas y los daños.

Se pueden considerar delitos de carácter socioeconómico los siguientes: delitos relativos a la propiedad intelectual,

delitos relativos a la propiedad industrial, delitos relativos al mercado y a los consumidores, la sustracción de cosa propia a su utilidad social y cultural, los delitos societarios, la receptación y otras conductas afines, entre las que se incluye el blanqueo de dinero.

Referente a esta clasificación, González Rus (1996:540) considera que los delitos relativos a la propiedad intelectual deberían incluirse dentro de los delitos patrimoniales, puesto que lo que ahí se protege son los aspectos patrimoniales del derecho de autor. También considera ubicar como delitos socioeconómicos la alteración de precios en concurso y subastas públicas, dado que lo protegido es la libertad de pujas y no el patrimonio individual.

También se ha sostenido que los delitos patrimoniales son aquellos que poseen un profundo carácter individualista. En cambio, los delitos económicos poseen un marcado sentido de ofensa potencial o concreta a lo colectivo o general. Al mismo tiempo se señala que los delitos patrimoniales se producen en relaciones entre sujetos aislados, mientras que el delito económico se origina en una extensión del bien jurídico hacia las reglas básicas del funcionamiento del mercado, cuando no, del sistema económico.

A juicio de Bajo Fernández (1993:142) no tiene sentido distinguir entre delitos contra el patrimonio y delitos contra el orden socioeconómico, ya que en definitiva los delitos económicos son también delitos de carácter patrimonial. Si en el Derecho Penal Económico se hace referencia a los delitos económicos es porque en las figuras delictivas

aparecen instituciones comunes, en concreto el orden económico, como bien jurídico protegido.

En conclusión podemos decir que son delitos patrimoniales aquellas infracciones delictivas de las relaciones patrimoniales de carácter privado. En tanto, que son delitos económicos aquellas infracciones que lesionan o ponen en peligro la producción distribución y consumo de bienes y servicios, afectando de esta manera la economía estatal.

No parece que nos encontremos ante una concepción precisa de lo que debe entenderse por orden socioeconómico como bien jurídico protegido penalmente, sino más propiamente ante el reconocimiento de la vinculación entre la protección del patrimonio y la de otros intereses económicos colectivos que se ven implicados en determinadas lesiones patrimoniales. Como señala Muñoz Conde (1995:435), la expresión de delitos contra el orden socioeconómico no añade ni afecta en nada el contenido sustancial de los delitos patrimoniales tradicionales. Un hurto, unos daños o un robo pueden afectar objetos de relevante importancia social, lo mismo que la estafa o las insolvencias punibles pueden perjudicar a muchos y producir un efecto negativo desde el punto de vista macroeconómico.

Consideraciones criminológicas y de política criminal

Los delitos económicos y el Derecho Penal Económico constituyen un fenómeno de gran actividad en numerosos países industrializados. El problema de la criminalidad económica ha crecido

cuantitativamente a la par de un rechazo social cada vez mayor. Modernamente nadie duda del daño social que produce la criminalidad económica, pese al anonimato frecuente de sus víctimas. Ello ha conducido a que la prensa y otros medios de comunicación dediquen actualmente mucha atención a este tipo de criminalidad tanto como a la tradicional criminalidad violenta.

La dedicación científica al fenómeno de la criminalidad económica es relativamente reciente. Se remonta -como se dijo anteriormente- a los años treinta cuando despertó el interés de sociólogos y criminólogos y sólo después fue que se inició la discusión para introducirla en el campo jurídico-penal debido al daño social de estas conductas que presionan sobre la justicia penal y el propio legislador.

Aunque las legislaciones penales asumen con más retraso de lo deseable las innovaciones que los tiempo imponen, esto no significa que los intereses colectivos de carácter patrimonial o económico hayan quedado relegados al olvido en el ámbito del Derecho Penal. Prueba de ello es que en algunos países se está legislando para tratar de dar una respuesta a esta problemática del Derecho Penal Económico, estableciendo tipos penales que describen esta clase de delincuencia, junto a aquellas ofensas al patrimonio individual de las personas.

La doctrina más autorizada conviene en la decisiva importancia que los delitos patrimoniales tienen en la estadística criminal, de modo que se puede sostener que los delitos de carácter patrimonial constituyen alrededor del 50% de

todos los delitos perseguidos por la Administración de Justicia, y casi el 70% de la población reclusa penitenciaria lo es en función de delitos de carácter patrimonial.

El camino emprendido hacia la instauración de un orden económico satisfactorio en la sociedad exige, por un lado, un cambio de mentalidad que permita una interpretación progresiva de la norma jurídica, al compás de un ejercicio más disciplinado de las relaciones económicas por parte de todos. Por otro lado, una mayor sensibilización social en torno a los delitos de carácter económico, en aras de que el legislador no pierda el objetivo político criminal de defensa de los trabajadores, empresarios, consumidores, ahorradores o competidores como protagonistas del mundo económico.

Es importante tener en cuenta, de cara al futuro, que no todo empresario es un evasor de capitales o un delincuente económico en potencia, ni que todo trabajador es, mientras no se demuestre lo contrario, un defraudador de la seguridad social. No es la desconfianza hacia el deudor lo que debe de servir de guía para la creación del delito de quiebra o alzamiento de bienes, ni la desconfianza al competidor debe fundamentar el delito de usurpación de patente, ni la desconfianza hacia el empresario debe explicar los delitos monetarios. Por el contrario, el Derecho Penal Económico ha de tener como única guía la protección de los intereses de los protagonistas del sistema económico, es decir, del acreedor comerciante, del inventor, del trabajador o de los intereses económicos individuales y colectivos.

El Derecho Penal debe limitar selectivamente su intervención a la defensa de los bienes e intereses que se caractericen por su especial relevancia social y que no puedan ser debidamente abordados a través de otros mecanismos jurídicos menos graves y aflictivos: Cabe justificar el carácter subsidiario y de última ratio que debe resultar especialmente apremiante en materia de delincuencia económica y societaria, tal y como lo sostiene García Enterría (1996: 23).

Como señala Bajo Fernández (1995:610), el papel del Derecho Penal en la lucha contra la delincuencia económica está condicionado por el principio de igualdad ante la ley penal. En efecto, es necesario que el Derecho Penal deje de ser un instrumento más de opresión de una clase, para convertirse en un medio de libertad y progreso social permitiendo un orden mínimo de convivencia. Para ello debe, como primer paso, crear los mecanismos suficientemente eficaces para perseguir y castigar adecuadamente la delincuencia de las clases dirigentes de la comunidad.

Un estudio minucioso del Derecho Penal Económico nos lleva a la conclusión de que es necesario una actualización de la legislación nicaragüense, ya que la indisciplina económica hace, al país que la soporta, responsable de la misma. No incurría en un error quien sostuviera que en los países más avanzados toda persona que se insolvente incumpliendo por tanto sus obligaciones con sus acreedores se hace responsable de una pena privativa de libertad, si tal insolvencia va acompañada de cualquier irregularidad impropia de un

familia. Tales extremos de rigor de la legislación en esta materia responden al carácter generalizado de la indisciplina económica, lo que no aconseja aplicar tal endurecimiento legislativo, sin embargo, el camino emprendido hacia la instauración de un orden económico

satisfactorio exige, además de los criterios establecidos por la ley, un cambio de mentalidad que permita una interpretación progresiva de las normas jurídicas, al compás del ejercicio disciplinado de las relaciones económicas por parte de todos los ciudadanos.

Bibliografía

- ARROYO ZAPATERO, L. (1994). (Actualidad Político Criminal del Derecho Económico en España). Tiedemann, Klaus. *Estudios de Derecho Penal Económico*. Madrid, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- BAJO FERNANDEZ (1995). "Derecho Penal Económico: Desarrollo económico, protección penal y cuestiones político criminales" en: Jornadas en honor a Klaus Tiedemann, Madrid.
- BAJO FERNANDEZ (1993). "Política Criminal y Reforma Penal. Delitos Patrimoniales y económicos" en: Política Criminal y Reforma Penal. Homenaje J. del Rosal, Edit. RDP.
- BAJO FERNANDEZ (1982). "Delincuencia económica: un enfoque criminológico y político criminal" en: Estudios Penales. Homenaje a Antón Oneca, Salamanca.
- BAJO FERNANDEZ ; PEREZ MANZANO, M. y SUÁREZ G., C. (1983). *Manual de Derecho Penal*. Madrid, Edit. Ramón Areces, 2a. Ed.
- BARBERO SANTOS, M. (1987). *Los delitos económicos en la legislación española*. Madrid, RFDUC.
- DE VICENTE REMESAL, J. (1995). *Voz Delitos contra la propiedad y el patrimonio*. Madrid, EBJCiv, Tomo II.
- FERNANDEZ ALBOR, A. (1978). *Estudio sobre criminalidad económica*. Barcelona, Bosch Casa editorial.
- GARCIA ENTERRIA, J. (1996). *Los Delitos societarios. Un enfoque mercantil. Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid.
- GOMEZ BENITEZ, J.M. (1980). "Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socioeconómico y el patrimonio en el Proyecto de 1980 de Código Penal (Títulos VIII y V)" en: ADPCP.
- GONZALEZ RUS, J.J. ...*(et al.)*. (1996). Curso de Derecho Penal. PE I. Dirigido por Cobo del Rosal. Edit. Marcial Pons, Madrid.
- HERMOSILLA, R. (1996). *Los Delitos societarios en el Código Penal de 1995*. Madrid, Cia. General de inversiones.
- LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLAZQUEZ, C. (1996). *Derecho Penal*. Madrid, PE. Tecnos.
- LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M. (1996). *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid, Edit. Euroiuris.
- MUÑOZ CONDE, F. (1995). Manual de Derecho Penal. PE. Tirant lo blanch, Valencia, 1996; el mismo, "Delincuencia Económica: Estado de la cuestión y propuestas de la reforma" en: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo. Jornadas en honor a Tiedemann, Madrid.
- MUÑOZ CONDE, F. y MOYA AMAYA, E. I. (1995). Voz "Delitos socioeconómicos" en: EBJCiv. Tomo II, Madrid.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G. (1981). "Los delitos económicos en el Proyecto del CP" en: ADPCP, Madrid.
- SANCHEZ ALVAREZ, M. M. (1996). Los delitos Societarios. No. 6, Aranzadi, Madrid.
- STAMPA B., J.M y BACIGALUPO, E. (1980). "La reforma del Derecho Penal Económico español" en: RJCat.
- TIEDEMANN, K. (1993). Lecciones de Derecho Penal Económico (comunitario, español, alemán), PPU. Barcelona.

- TIEDEMANN, K. (1985). *El poder económico y el delito*, Ariel Derecho, Barcelona.
- TSITSOURA, A. (1985). (La criminalidad económica. Actividades del Consejo de Europa). Marino Barbero, Santos. *La Reforma Penal: Delitos socio-económicos*. Madrid,. Universidad de Madrid.
- VIVES A., T.S. *et al.* (1996). Derecho Penal. Parte Especial, 2a. ed. Valencia 1996; el mismo, Comentarios al Código Penal de 1995. Tomo II. Valencia.

“El Ciervo es para mí de lectura obligatoria, lección multidisciplinar de actualización”.

Pere Casaldàliga

“Nació para que el cristianismo español pudiera vivir dignamente en el mundo”.

Pedro Laín Entralgo

“Yo más que modesta calificaría de milagrosa y consecuente la vida de nuestra revista”.

Miguel Delibes

“Una revista cultural atenta a lo cristiano desde el punto de vista de un creyente no fundamentalista”.

José M^a Díez-Alegría



EL CIERVO

c/ Calvet, 56. Barcelona 08021. España
Tel.: 93 200 51 45 y 93 201 00 96
Fax: 93 201 10 15. E-mail: elciervo@retemail.es

Si aún no sabe qué decir de ‘El Ciervo’, pídanos un ejemplar de muestra y aproveche nuestras ofertas de suscripción.